

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORA ALEYDA LANDAZURI
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320210016801
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELDA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 177

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación la sentencia condenatoria No. 21 del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 122

I. ANTECEDENTES

DORA ALEYDA LANDAZURI demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación más favorable teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

La demandante manifiesta que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7023 de 2006, a partir del 1° de abril de 2006 en cuantía de \$1.063.257 con fundamento en la Ley 797 de 2003; que cotizó para pensión entre el sector público y privado un total de 1.450 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora para el Hospital Universitario del Valle, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de DIECISÉIS MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$16.023.301) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2022 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2021 en la suma de \$3.429.279. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia porque su prohijada mediante actos administrativos realizó el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante sin arrojar valores a su favor.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **DORA ALEYDA LANDAZURI** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para el Hospital Universitario del Valle, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF02 del cuaderno del juzgado:

i) que el extinto Seguro Social le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 7023 del 24 de abril de 2006 con

fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$1.063.257 a partir del 1° de abril de 2006, folio 16 al 19 y; ii) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.450 semanas, incluido el periodo público laborado para el Hospital Universitario del Valle, desde el 19 de agosto de 1976 al 30 de junio de 1995 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución GNR 1404 del 6 de enero de 2015, folios 30 a 33.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **DORA ALEYDA LANDAZURI** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al contar con 53 años al 1° de abril de 1994 y contar con más de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Tampoco le asiste razón a Colpensiones al indicar que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez porque la demandante no realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-370 de 2016 indicó que la sentencia de unificación SU-

769 de 2014, sustenta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, entre otros aspectos, en que es factible la aplicación de dicho Acuerdo a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo y, que, los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman.

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por el juez de instancia por valor de \$1.298.095 por no encontrarse valor a favor de Colpensiones y en este aspecto la sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones, de allí que, no hay lugar a aumentar la condena en su contra. Al aplicar el 90% al IBL de \$1.298.095, se obtiene una mesada pensional al 1° de abril de 2006 en la suma de **\$1.168.276**, tal y como lo indicó el juez, de allí que, sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la reconocida por el extinto Seguro Social.

No se discute que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de julio de 2017 se encuentran prescritas si se tiene en cuenta que la demanda se presentó en la oficina de reparto el 13 de julio de 2020.

El retroactivo por diferencias causado desde el 13 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.473.168)**, y no al guarismo de \$16.023.301 liquidados por el juez, no se indica la razón de la diferencia por cuanto no se aportó la liquidación realizada en primera instancia. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de febrero de 2022 la suma de **\$2.217.201** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley; en tal

sentido se modifican los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación del demandante, pues la modificación se realiza en virtud del grado de consulta. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 21 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional del año 2022 equivale a \$2.217.201. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 21 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 13 de julio

de 2017 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$11.473.168)**, y no al guarismo de \$16.023.301 liquidados por el juez.

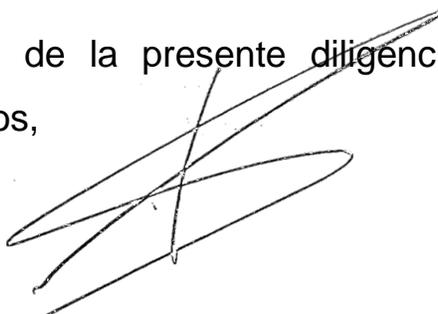
TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 21 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional del año 2022 equivale a \$2.217.201 y no a \$3.429.279 como en él se indicó.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

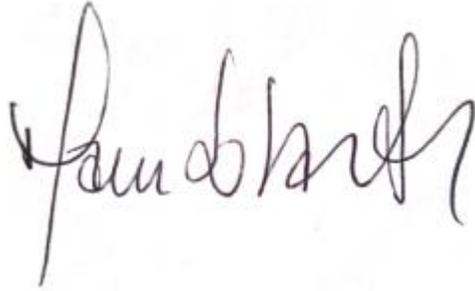
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2006	4,48%	1.063.257	1.168.277			
2007	5,69%	1.110.891	1.220.616			
2008	7,67%	1.174.101	1.290.069			
2009	2,00%	1.264.154	1.389.017			
2010	3,17%	1.289.437	1.416.797			
2011	3,73%	1.330.312	1.461.710			
2012	2,44%	1.379.933	1.516.232			
2013	1,94%	1.413.603	1.553.228			
2014	3,66%	1.441.027	1.583.360			
2015	6,77%	1.493.769	1.641.311			
2016	5,75%	1.594.897	1.752.428			
2017	4,09%	1.686.604	1.853.193	166.589	6,6	1.099.488
2018	3,18%	1.755.586	1.928.988	173.403	14	2.427.636
2019	3,80%	1.811.413	1.990.330	178.917	14	2.504.835
2020	1,61%	1.880.247	2.065.963	185.716	14	2.600.019
2021	5,62%	1.910.519	2.099.225	188.706	14	2.641.879
2022		2.017.890	2.217.201	199.311	1	199.311
						11.473.168

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d9f625079a5d384984989f18117d88d070f89477587ceb3012ef570c0f8320

Documento generado en 29/04/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>